

Suprema Corte:

-I-

Las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de que las Sras. S.P.B. y M.N.B. denunciaron en sede policial que su tía, C.B., cuyo paradero desconocían, fue localizada en un geriátrico de Ramos Mejía. Expresaron que ingresó a ese establecimiento engañada por sus dos cuidadoras, quienes interrumpieron todo tipo de comunicación de la Sra. C.B. con sus familiares, se apropiaron de sus beneficios previsionales y sustrajeron las escrituras de los inmuebles de su propiedad, uno de los cuales alquilan en beneficio propio (fs. 4 y 8).

Recibida la denuncia, la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio en lo Criminal y Correccional n° 8 del Departamento Judicial de La Matanza consideró que los hechos expuestos no configuran delito y desestimó la denuncia, en los términos del artículo 290 del Código Procesal Penal local. Sin embargo, ordenó que se remitan copias certificadas de la causa al juzgado de familia departamental de turno, dado que entendió que los hechos denunciados se vinculaban con una cuestión de familia (fs. 33).

En ese contexto, tomó intervención el Juzgado de Familia n° 4 del departamento judicial de La Matanza, provincia de Buenos Aires que declinó la competencia en favor de la justicia nacional. Para así decidir, señaló que el domicilio de la presunta víctima se ubica en esta ciudad (fs. 39).

A su turno, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 23, rechazó dicha atribución. Destacó que el artículo 36 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que los procesos de determinación de la capacidad tramitan ante el juez del domicilio del interesado o de su lugar de internación y, en el caso, la Sra. C.B. reside en la institución geriátrica "Casa de los Abuelos" sita en la localidad de Ramos Mejía, provincia de Buenos Aires. En consecuencia, ordenó la devolución de estos actuados al Juzgado de Familia n° 4 del departamento judicial de La Matanza, provincia de Buenos Aires (fs. 44).

Finalmente, el Juzgado de Familia n° 4 del departamento judicial de La Matanza, provincia de Buenos Aires insistió en su postura inicial, por considerar que no se trata de un proceso por determinación de la capacidad. En consecuencia, remitió el expediente a esa Corte, a fin de dirimir el conflicto (fs. 45).

En ese estado, se ha suscitado un conflicto negativo que atañe dirimir a la Corte Suprema, de conformidad con el artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

-II-

En el caso, advierto que la inexistencia de una demanda formal, como así también la imprecisión del objeto procesal sobre el que versaría una eventual acción, conllevan la ausencia de un elemento definitorio para la concreta asignación de competencia. Máxime, cuando los procesos por determinación de capacidad solo pueden promoverse por el propio interesado, el cónyuge no separado de hecho y el conviviente mientras la convivencia no haya cesado, los parientes dentro del cuarto grado –si fueran por afinidad, dentro del segundo grado–, y el Ministerio Público (art. 33, Código Civil y Comercial de la Nación).

En efecto, según surge de las constancias que tengo a la vista, los aspectos civiles de la denuncia policial que motivaron la extracción de testimonios y su posterior remisión al juzgado de familia departamental no se plasmaron en una demanda formal. Tampoco las denunciantes formularon una petición concreta de índole civil. Antes bien, su relato giró en torno al despojo patrimonial y al cercenamiento de los vínculos familiares que habría resultado de la captación de la voluntad y el aprovechamiento de una persona de noventa años por parte de quienes actuaban como acompañantes.

En ese contexto, las denunciantes manifestaron su inquietud respecto al estado de salud de su tía, como así también por la

imposibilidad de comunicación con ella (v. esp. fs. 4, 8, 21/26 y 31/32).

Cabe recordar que, según tiene dicho esa Corte, para dilucidar los conflictos de competencia es necesario indagar en la naturaleza de la pretensión, en su origen y en la relación jurídica habida entre las partes (cf. Fallos: 330:811), lo que resulta imposible en el caso dado que, por el particular modo en que se sustanciaron estas actuaciones, nos encontramos frente a un proceso cuyas partes y objeto procesal se encuentran indeterminados.

No obstante, dado que las cuestiones aquí denunciadas dan cuenta de que podrían hallarse cercenados derechos fundamentales de una persona adulta mayor, con diagnóstico de demencia senil (fs. 13 vta. y 27), corresponde que un juez de familia intervenga, sin más dilaciones, a fin de impulsar la producción de medidas preliminares adecuadas para asegurar los derechos de la Sra. C.B.

Al respecto, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, aprobada por la República Argentina por ley 27.360 (B.O. 31/05/17), prevé que los Estados Parte se comprometen, entre otras cuestiones, a salvaguardar los derechos humanos de las personas mayores de edad, adoptando y fortaleciendo todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias y de cualquier otra índole, incluido un adecuado acceso a la justicia a fin de garantizar un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos, y prevenir, sancionar y erradicar todas aquellas prácticas que atenten contra la seguridad e integridad de la persona mayor (arts. 4 incs. a) y c) y 31).

En ese contexto, estimo que corresponde atribuir provisoriamente la competencia al Juzgado de Familia n° 4 del departamento judicial de La Matanza, provincia de Buenos Aires —quien primero recibió los testimonios provenientes del juez penal y en cuya jurisdicción se encuentra, a la fecha, la persona *prima facie* necesitada de tutela— a fin de que dé intervención al Ministerio Público Pupilar con el objeto de que pueda ejercer las facultades

que le asigna el artículo 38 de la ley 14.442 del Ministerio Público de la provincia de Buenos Aires, y eventualmente encauzar el reclamo dentro de un trámite concreto.

En particular, esa norma dispone que corresponde al Asesor de Incapaces, entre otras atribuciones: tomar contacto inmediato y directo con los incapaces que representen judicialmente, y con aquéllos que requieran su asistencia, aunque no exista causa judicial en trámite; y peticionar en nombre de ellos, por propia iniciativa, cuando carezcan de representantes o existan entre éstos y los incapaces conflicto personal u oposición de intereses o cuando resulte necesario para impedir la frustración de los derechos a la vida, salud, identidad, y de ser oídos por el juez de la causa (cf. incs. 2 y 4).

Tal solución permite resguardar debidamente, al menos en esta etapa preliminar del proceso, el principio de tutela judicial efectiva y de inmediación, cuya observancia en los procesos de familia prescribe el artículo 706 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Por último, dado que el deslinde de los términos del problema y su eventual tratamiento, se han visto pospuestos por casi un año, entiendo que dichas medidas deberán adoptarse con particular urgencia (v. declaraciones testimoniales de fecha 14 de febrero de 2014 emitidas en sede policial por S.P.B. y M.N.B. a fs. 4 y 8, respectivamente).

En ese estado, opino que corresponde remitir la causa al Juzgado de Familia n° 4 del departamento judicial de La Matanza, provincia de Buenos Aires.

Buenos Aires, 1º de febrero de 2018.

ES COPIA

VÍCTOR ABRAMOVICH


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación